

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

ORIENTAL BANK

Demandante-Apelado

v.

ARJC CONSTRUCTION  
CORP.; JAVIER FRAU  
ORTEGA, MARÍA  
MERCEDES RAMÍREZ  
SANDOVAL y la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
AGUSTÍN CRESPO  
RIVERA, AMARILYS  
AUREA FRANCO MATTA  
y la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos; RAFAEL E.  
UBARRI NEVARES,  
MARILIANA DÁVILA  
SANTIAGO y la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos

Demandados-Apelantes

RAFAEL UBARRI  
NEVÁREZ y MARILLIANA  
DÁVILA SANTIAGO y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos

Demandantes contra  
Coparte-Apelantes

v.

JAVIER FRAU ORTEGA,  
MARÍA MERCEDES  
RAMÍREZ y la Sociedad  
Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
AGUSTÍN CRESPO  
RIVERA, AMARILYS  
AUREA FRANCO MATTA  
y la Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta  
por ambos; ARJC  
CONSTRUCTION CORP.

Demandados de Coparte

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D CD2013-0357

Sobre:  
Cobro de Dinero

KLAN201501626

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona

Surén Fuentes, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Rafael E. Ubarri Nevares, su esposa, la señora Mariliana Dávila Santiago, y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (los esposos Ubarri-Dávila o la parte apelante) mediante el recurso de apelación de título presentado el 15 de octubre de 2015. Solicitan que se revoque la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 31 de agosto de 2015, notificada el 12 de septiembre del mismo año. Mediante dicho dictamen se declara ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada el 29 de agosto de 2013 por Oriental Bank (Oriental o la parte apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada.

#### I.

El caso de autos tiene su génesis con la presentación de la Demanda de Cobro de Dinero instada el 8 de febrero de 2013 por Oriental en contra de la parte apelante y en contra de Javier Frau Ortega y su esposa, María Mercedes Ramírez Sandoval; Agustín Crespo Rivera y su esposa, Amarilys Áurea Franco Matta, y sus respectivas sociedades legales de gananciales. También, en contra de ARJC Construction, Corp. En ajustada síntesis, en ella les reclama la cantidad adeudada por estos por concepto de incumplimiento de pago de los préstamos identificados por Oriental con los números 484165 y 400008713 y que fueron otorgados entre Eurobank y demandados en el 2002 y 2006, respectivamente. Solicita que se ordene la ejecución de todos los bienes y derechos ofrecidos y entregados como garantía del pago de

las deudas y, en la eventualidad de no ser suficientes, solicita que se ordene la ejecución de la sentencia que en su día dicte el TPI sobre cualesquiera otros bienes de los demandados; aquí apelantes. Junto con la Demanda, Oriental presenta 17 anejos<sup>1</sup>.

El 8 de mayo de 2013 los apelantes contestan la Demanda. Como parte de sus defensas afirmativas los apelantes plantean, entre otros, que Oriental carece de legitimación activa para incoar la Demanda de Cobro de Dinero al no ser el acreedor de la misma. Aducen también al hecho de que los esposos Ubarri-Dávila nunca han tenido relación bancaria con la parte demandante; ni reconocen cómo ciertos el balance del principal y otros cargos reclamados en la Demanda; ni fueron notificados por Oriental que en efecto le adeudaban suma alguna.

A solicitud de Oriental y luego de los correspondientes trámites, el 29 de mayo de 2013 y el 23 de agosto de 2013, respectivamente, el TPI notifica la anotación de rebeldía a los demás codemandados por medio de sendas Órdenes.

Así las cosas, el 29 de agosto de 2013 Oriental presenta Moción de Sentencia Sumaria mediante la cual sostiene que no existen hechos materiales en controversia detallando veintidós (22) hechos incontrovertidos. En apoya a su reclamo, dicha parte acompaña su moción con diecisiete (17) *exhibits*. Por su parte, el 21 de octubre de 2013 los esposos Ubarri-Dávila presentan su oposición en donde sostienen que sí existe controversia de hechos materiales. Particularmente, cita los párrafos -según enumerados por Oriental- y especifica cuáles de ellos están en controversia. Conforme a la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b), estos detallan el documento y el párrafo específico que sostiene su impugnación.

---

<sup>1</sup> Estos documentos obran en el expediente ante nos.

Tras varios trámites procesales, el 2 de junio de 2014 Oriental solicita el desistimiento parcial de su reclamación en cuanto al préstamo identificado como 484165. En cuanto a la misma el 6 de junio de 2014, notificada el 18 del mismo mes y año, el TPI dicta Sentencia Parcial acogiendo el desistimiento con perjurio.

Finalmente -y posterior a otros trámites y la celebración de varias vistas- el 31 de agosto de 2015, notificada el 12 de septiembre del mismo año, el TPI emite la Sentencia Parcial objeto de esta apelación y declara ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada el 29 de agosto de 2013 por Oriental y en su consecuencia declara ha lugar la Demanda de Cobro de Dinero. En la Sentencia se ordena el archivo respecto a ARJC Construction, Corp. por entender el TPI que no estaba relacionada con el préstamo núm. 400008713 y condena a los demás codemandados a responder solidariamente por la cantidad adeudada de \$999,999.07 de principal, más \$171,893.64 de intereses al 27 de agosto de 2013; al pago de \$10,742.31 por gastos de preparación de documentos; al pago de \$118,197.08 en intereses por mora y cargos por incumplimiento; y al pago de \$50,000.00 por costas, gastos y honorarios de abogado.

Inconforme, los esposos Ubarri-Dávila presentan el 15 de octubre de 2015 el recurso de apelación de título. Le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la "Solicitud de Sentencia Sumaria" presentada por la parte demandante-apelada, al determinar que no existe controversia de hechos sustanciales y resolver la controversia de epígrafe por la vía sumaria, toda vez que existen múltiples controversias de hechos esenciales.

**SEGUNDO ERROR:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al tomar conocimiento judicial de que el FDIC llegó a un

acuerdo con Oriental Bank, para adquirir todos los depósitos y activos de Eurobank.

Oriental presenta el 29 de diciembre de 2015 su Alegato. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos al resolver la apelación ante nos.

## II.

La Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 D.P.R. \_\_\_ (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288 (2012). Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap., V. R. 36. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder

judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 2014 TSPR 133, 192 D.P.R. \_\_\_ (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalarse que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914 (2010). **La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.** (Énfasis nuestro). *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Por su parte, la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que la existencia de cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De ahí que una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 D.P.R. 713 (2012). Consecuentemente, si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526 (2007).

Téngase en cuenta que es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos bonafide debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Véase además, *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 D.P.R. 541 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 D.P.R. 127 (2006), *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599 (2000). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que

acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Además, dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

También, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria, así como los requisitos aplicables a la parte que se opone. La parte promovente tiene la obligación de desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Asimismo, la contestación u oposición a la Moción de Sentencia Sumaria deberá ceñirse a ciertas exigencias sobre este aspecto. La parte promovida deberá citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia y para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, citando la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Íd.*

Es de notar pues, que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse sus respectivas solicitudes. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el foro judicial no está obligado a considerar su pedido. De igual

forma, si la parte opositora no cumple con los mencionados requisitos, entonces se podrá dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si ésta procede en Derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, aunque en el pasado se ha referido a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. En ese sentido no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales y sustanciales. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Recientemente, el Tribunal Supremo estableció en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra, el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009.

Primero, el Tribunal Supremo reafirmó lo que estableció en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004), en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. En ese sentido, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por consiguiente le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario.



Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, **en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia.** De haberlos, **estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.4, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos.** Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, y por último, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procederemos entonces a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

### III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde determinar si el TPI actuó conforme a Derecho o no al dictar Sentencia Parcial mediante la cual se declara con lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Oriental y en consecuencia ordena a todos los codemandados, y sus respectivas sociedades legales de bienes gananciales, a pagar solidariamente las cuantías reclamadas en la Demanda de Cobro de Dinero también instada por Oriental.

Los esposos Ubarri-Dávila plantean la comisión de dos (2) errores, los cuales abordaremos de forma conjunta. En síntesis sostienen que erró el TPI al dictar la Sentencia Sumaria cuando existen controversias de hechos materiales y además, particularizan que erró el foro *a quo* al tomar conocimiento judicial del hecho material de que en el 2010 Oriental adquirió todos los depósitos y activos de Eurobank, incluyendo el préstamo identificado por Oriental con el número 400008713. Tienen razón. Veamos.

En el caso de autos Oriental solicitó que se dictara sentencia sumaria conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En razón de ello el TPI entonces tenía el deber de, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable, determinar si existía o no una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente. Concerniente a ello y a las conclusiones a las que llegó el TPI, en la Sentencia apelada dicho foro se expresó -en parte- de la siguiente manera:

Los codemandados (...) como garantizadores personales solidarios, no han cumplido con asumir la deuda del Préstamo Núm. 400008713, el cual garantizaron, por lo que le da derecho a Oriental Bank and Trust a declarar la deuda vencida en su totalidad, y por consiguiente, proceder con su cobro. Asimismo, la deuda objeto del presente pleito se encuentra plenamente evidenciada con la documentación presentada por la parte demandante. En adición, los codemandados Ubarri Nevares y Dávila Santiago, a través de su oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, no han presentado evidencia documental para controvertir cada uno de los hechos esenciales y pertinente sobre los que no existe controversia sustancial, según enumerados en la Moción de Sentencia Sumaria. (...)

Conviene señalarse además, que este Tribunal tomó conocimiento que el 30 de abril de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico ordenó el cierre de las operaciones de Eurobank y designó al Federal Deposit Insurance Corporation FDIC como síndico de los activos de Eurobank. El FDIC llegó a un acuerdo con Oriental Bank, para adquirir todos los depósitos y activos de Eurobank, y las sucursales de dicho Banco pasaron a Oriental Bank. Por lo tanto, resulta incuestionable la

legitimación activa que tiene Oriental Bank para reclamar -como acreedor- la deuda objeto del presente pleito, proveniente de un préstamo otorgado a favor de Eurobank. En consecuencia, al no haber controversia alguna sobre la existencia y validez de los contratos suscritos entre las partes, ni sobre el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los demandados, estamos en condiciones de dictar sentencia por la vía sumaria. Por esto, declaramos procedente la Solicitud de Sentencia Sumaria, presentada por la parte demandante.

#### SENTENCIA PARCIAL

Adoptados por referencia los fundamentos que anteceden, haciéndolos formar parte integrante de la presente Sentencia Parcial, este Tribunal declara **Ha Lugar** la “Moción de Sentencia Sumaria”, presentada el 29 de agosto de 2013, por el demandante, Oriental Bank.

En consecuencia, se condena a los codemandados, Rafael E. Ubarri Nevares y su esposa, Mariliana Dávila Santiago; Javier Frau Ortega y su esposa, María Mercedes Ramírez Sandoval; y Agustín Crespo Rivera y su esposa, Amarilys Áurea Franco Matta, así como sus respectivas sociedades legales de gananciales, a pagar solidariamente a favor de Oriental Bank, las siguientes cantidades adeudadas:

(1) \$999,999.07 de principal, más \$171,893.64 de intereses al 27 de agosto de 2013.

(2) Asimismo, se les condena al pago de \$10,742.31, por gastos de preparación de documentos y de \$118,197.08, respecto a intereses por mora y cargos por incumplimiento.

Se concede la cantidad de \$50,000.00 por costas, gastos y honorarios de abogado.

Por no estar relacionada la demandada ARJC Construction, Corp. con el préstamo núm. 400008713 objeto de esta acción, se ordena el archivo respecto a ARJC.

Los procedimientos continuarán en cuanto a la Demanda Contra Coparte, instada por Rafael E. Ubarri Nevares y su esposa, Mariliana Dávila Santiago, sobre cobro de dinero, en contra de Javier Frau Ortega y su esposa, María Mercedes Ramírez Sandoval; Agustín Crespo Rivera y su esposa, Amarilys Áurea Franco Matta, sus respectivas sociedades legales de gananciales y contra ARJC Construction, Corp.

(...)

Esta Sentencia Parcial se dicta por no existir razón o motivo para posponer dictar la misma, hasta la resolución final del pleito.

Antes de comenzar nuestra discusión, precisa que abordemos sobre la aplicación del TPI al caso de autos de los aspectos técnicos de la Sentencia Sumaria esbozados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su reciente desarrollo jurisprudencial. Notamos que el TPI incorrectamente expresa en su Sentencia que los apelantes no cumplieron con los criterios establecidos en la Regla 36.6(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b) ni con lo resuelto en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Apoyó su determinación de emitir la Sentencia Sumaria favor de Oriental al considerar que los esposos Ubarri-Navarro no presentaron evidencia documental para controvertir cada uno de los hechos sobre los cuales se alega que existe controversia, según enumerados en la *Moción de Sentencia Sumaria* de Oriental. Una simple lectura de la *Oposición* refleja que en efecto los apelantes expresamente contrapusieron cada hecho considerado estar en controversia y plasmaron su versión fundamentada en evidencia admisible. Como por ejemplo, la presentación de una Declaración Jurada del señor Ubarri con fecha 18 de octubre de 2013. **De todos modos, recordemos que el que una parte incumpla con tales requisitos no implica que automáticamente se concederá el remedio solicitado a la otra parte, ya que tal concesión será otorgada solamente si la solicitud de sentencia sumaria procede en Derecho.** (Énfasis nuestro). Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c). Asimismo, notamos que Oriental tampoco cumplió a cabalidad con las exigencias de la Regla 36, *supra*, en particular con el inciso 4 que expresa que hay que hacer una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de **todos** los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia con indicación de los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los

mismos. En la *Moción de Sentencia Sumaria* se Oriental enumeró 27 hechos no controvertidos de los cuales en solamente 15 hacen tal indicación.

Adviértase que en el caso que nos ocupa, al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen o no controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a estudiar y analizar la totalidad del expediente ante nos, incluyendo todos documentos anejados a la *Moción de Sentencia Sumaria* y su Oposición. De dichos documentos se desprende que existen versiones encontradas sobre hechos que son de naturaleza material y sustancial a la controversia de marras.

Contrario a las alegaciones de Oriental, los esposos Ubarri-Dávila afirmaron bajo juramento que no reconocen la numeración del préstamo aludido y que nunca han tenido una relación bancaria con Oriental; que Oriental nunca les notificó que habían adquirido el préstamo; que Oriental nunca les notificó que adeudaban suma alguna; que el balance de \$999,999.07 de principal no es correcto o cierto; que el balance de \$171,893.64 por concepto de intereses no es correcto o cierto; que el balance de \$10,742.31 por concepto de gastos de preparación de documentos no es correcto o cierto; y que el balance de \$118,197.08 por concepto de intereses por mora y cargos por incumplimiento reclamado por el alegado préstamo no es correcto o cierto.

Unido a lo anterior, a pesar de que en efecto obra evidencia documental sobre la existencia de que en el 2006 los esposos Ubarri-Dávila (junto con el resto de los codemandados) firmaron el documento titulado *Convenio de Línea de Crédito Rotativa*, y que en el 2007 lo enmendaron, no existe evidencia documental de quién es el acreedor de dicha deuda -y si en efecto existe un

incumplimiento y desde cuándo- ante el cierre de Eurobank en Puerto Rico. El TPI erróneamente concluye que eso no es un hecho en controversia al tomar **-a base de su propia iniciativa-** conocimiento judicial de que tras el cierre de Eurobank en Puerto Rico en efecto Oriental adquirió la obligación de autos.

Recordemos que la actual Regla 201 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, permite a los tribunales -incluso en la etapa apelativa- tomar conocimiento judicial de aquellos hechos adjudicativos que no estén sujetos a controversia razonable. No son razonablemente controvertibles si: 1) son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal; o 2) son susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionable. Más que un medio de prueba, el conocimiento judicial es un mecanismo que permite establecer como cierto un hecho en controversia según alegaciones y el derecho sustantivo sin la necesidad formal de presentar evidencia. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones J.T.S., 2005, Tomo II, Sección 13.1, pág. 1036. Véase además, *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 D.P.R. 697, 704 (2001); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704 (1991). Ello, porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada. “[A] mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial”. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104. De igual forma, según el inciso (b) de la Regla, puede tomarse conocimiento judicial por ser un hecho, que aunque no es notorio o de conocimiento general, su existencia no puede ser cuestionada, porque es de fácil verificación. Aquí la indisputabilidad es por razón de la fácil, precisa e inmediata verificación del hecho, con la

ayuda de fuentes confiables. Es en esta zona donde se advierte el gran desarrollo del conocimiento judicial, prescindiendo de presentación formal de evidencia para probar hechos que son indisputables. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, pág. 1041.

A pesar de que sí se puede constatar -mediante la evidencia documental que obra en nuestro expediente- que el 30 de abril de 2010 la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico ordenó el cierre de las operaciones de Eurobank y designó al Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) como síndico de los activos de Eurobank, **no se puede tomar conocimiento judicial de que -dentro del acuerdo que llegó el FDIC con Oriental Bank para adquirir los depósitos, activos y las sucursales de Eurobank, también se haya adquirido de forma específica e indisputable- la deuda en cuestión proveniente de un préstamo otorgado a favor de Eurobank.** Así pues, dado a que tampoco obra evidencia documental al respecto, y por considerar que se trata de un hecho que no es indubitable, el mismo no es susceptible de conocimiento judicial. Tampoco obra en el expediente documento alguno que evidencie que los pagarés hipotecarios estén debidamente endosados a favor de Oriental.

Luego de analizar los planteamientos traídos ante nuestra consideración por las partes, así como de realizar un minucioso examen del expediente ante nos, concluimos que el TPI adjudicó equivocadamente el presente caso cuando en efecto existe controversia de hechos materiales que sí pueden afectar el resultado de la reclamación en contra de los apelantes. Más aún cuando de la prueba documental presentada -y en particular de la Declaración Jurada tomada el 28 de agosto de 2013 al señor Luis Iglesias Piñero, *Senior Commercial Workout Officer de Oriental* como de la Declaración Jurada tomada el 18 de octubre de 2013 al señor

Ubarri- surgen versiones encontradas sobre unos mismos acontecimientos. Ello hacen improcedente, como cuestión de Derecho, dictar sentencia sumaria.

De forma que, cumpliendo con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, *supra*, determinamos que de los siguientes se encuentran incontrovertidos:

1. El 27 de abril de 2006, Ubarri Construction Corp., representada por su presidente, el señor Ubarri, suscribió un *Contrato de Línea de Crédito Rotativa* con Eurobank por la cantidad de \$500,000.00.
2. Dicho Contrato también fue suscrito por los esposos Ubarri-Dávila y por los codemandados: Javier Frau Ortega, María Mercedes Ramírez Sandoval, Agustín Crespo Rivera y Amarilys Áurea Franco Matta; todos como garantizadores personales solidarios.
3. El 23 de julio de 2007 Ubarri Construction Corp., los apelantes y los codemandados -como garantizadores personales solidarios- suscribieron *Enmienda a Contrato de Línea de Crédito Rotativa* para ampliar la obligación original contraída el 27 de abril de 2006 a \$1,000,000.00.
4. El 22 de julio de 2007 el codemandado, Agustín Crespo Rivera, suscribió una *Garantía Ilimitada y Continua* ante el notario público Nelson González Rosario, *affidávit* número 25,115.
5. El 23 de julio de 2007 los esposos Ubarri-Dávila y el señor Javier Frau Ortega y su esposa, la señora María Mercedes Ramírez Sandoval suscribieron sendas *Garantías Ilimitadas Continuas* ante el notario público Nelson González Rosario, *affidávits* números 25,113 y 25,114, respectivamente.
6. El 30 de abril de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones financieras de Puerto Rico ordenó el cierre de las operaciones de Eurobank y designó al Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) como síndico de los activos de Eurobank.

De igual forma, determinamos que están en controversia los siguientes hechos materiales:



1. Si al presente Oriental es el acreedor cesionario de los derechos de Eurobank en relación al préstamo en cuestión.
2. Si Oriental es tenedor de buena fe del pagaré hipotecario que garantiza el pago de la deuda que se reclama.
3. Si Oriental adquirió y advino en tenedor de buena fe del préstamo que ellos identifican con el número 400008713 y objeto de este litigio.
4. De ser así, cuándo Oriental advino en tenedor de buena fe del mismo.
5. Cómo Oriental identifica el *Contrato de Línea de Crédito Rotativa* entre Eurobank y los esposos Ubarri-Dávila (y los demás codemandantes) con el número 400008713.
6. De existir un incumplimiento de la obligación, cuándo ocurrió la misma.
7. Cuándo y cómo Oriental le notificó a las partes sobre el incumplimiento.
8. Qué relación, si alguna, ha tenido o tiene Oriental con las partes de la Demanda.
9. Cómo Oriental computó el balance de \$999,999.07 por concepto de deuda del principal.
10. Cómo Oriental computó el balance de \$171,893.64 por concepto de intereses.
11. Cómo Oriental computó el balance de \$10,742.31 por concepto de gastos de preparación de documentos.
12. Cómo Oriental computó el balance de de \$118,197.08 por concepto de intereses por mora y cargos por incumplimiento del alegado préstamo.

En vista de las referidas controversias sobre hechos materiales sustanciales resolvemos que le era imposible al TPI concluir que hubo un incumplimiento del contrato suscrito entre Eurobank con los esposos Ubarri-Dávila (y los demás codemandados); que, ante la salida de Eurobank, exista una deuda líquida y exigible por Oriental; y cómo dicha entidad identificó la deuda y computó la misma. Por lo tanto, forzoso es concluir que ante estas incongruencias -que producen dudas legítimas y reales-

erró en Derecho el foro primario al emitir la Sentencia Sumaria objeto de este recurso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, REVOCAMOS la Sentencia Parcial emitida el 31 de agosto de 2015, notificada el 15 de septiembre del mismo año. En su consecuencia, devolvemos el caso al TPI para que allí se diluciden las controversias de hechos materiales existentes mediante la celebración de un juicio plenario.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones